

Versión anonimizada

Traducción

C-291/23 - 1

Asunto C-291/23 [Hantoch] ¹

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

8 de mayo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Düsseldorf (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de abril de 2023

Demandante:

LS

Demandado:

PL

[omissis]

Landgericht Düsseldorf (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf)

Resolución

En el litigio entre

la Sra. LS, [omissis] Düsseldorf,

demandante

[omissis]

[omissis]

¹ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre real de ninguna parte en el procedimiento.

y

el Sr. PL, [omissis], [omissis] Düsseldorf,

demandado

[omissis]

[omissis]

el 27 de abril de 2023,
la Sala Primera de lo Civil del Landgericht Düsseldorf
[omissis]

resolvió:

plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, la cuestión prejudicial siguiente:

¿Ha de atenderse, a efectos de la interpretación el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 650/2012, para determinar si existían bienes de la herencia en el Estado miembro del órgano jurisdiccional al que se ha sometido el asunto, a la fecha de la apertura de la sucesión o a la fecha de la interposición de la demanda?

[omissis]

Fundamentos:

I.

Las partes son descendientes del causante, fallecido el 18 de marzo de 2017 (en lo sucesivo, «causante»). El demandado es el único heredero del causante, en virtud de un testamento otorgado ante notario el 13 de mayo de 2015. El causante nació en Egipto, y vivió y trabajó durante muchos años en Alemania, donde también formó una familia. Poseía las nacionalidades tanto alemana como egipcia. Tras el cese de su actividad profesional, el causante residió primordialmente en Egipto, donde también falleció. Sin embargo, en ese tiempo, aún disponía de un seguro de enfermedad alemán y de una pensión de jubilación de dicho país. Transfería estos pagos a su cuenta egipcia a través de una cuenta que mantenía únicamente a tal fin [omissis]. Al percibir su pensión de jubilación del régimen de pensiones de la organización profesional médica alemana, también estaba sujeto al pago de impuestos en Alemania. En el momento del fallecimiento del causante, la cuenta abierta en Apo-Bank arrojaba un saldo positivo que, sin embargo, ya se había liquidado en el momento de la interposición de la demanda.

La demandante invoca frente al demandado [omissis] derechos de información y formula frente a este pretensiones de pago en relación con el derecho a la legítima. Sostiene la tesis de que el Landgericht Düsseldorf tiene competencia internacional para conocer del asunto. A su juicio, en el momento de la apertura de la sucesión, el causante poseía activos en Alemania, además del saldo en la cuenta de Apo-Bank, en particular en la forma de derechos al reembolso de impuestos frente a la Administración tributaria y reclamaciones de reembolso frente al seguro de enfermedad privado.

El demandado rechaza la existencia de tal competencia internacional.

II.

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento n.º 650/2012, la competencia internacional se determinará en función del lugar en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. A la vista de los hechos probados y del estado del litigio, ha de partirse de que esta residencia habitual se encuentra en Egipto. [omissis]

El causante nació en Egipto, vivió y trabajó muchos años en Alemania y también fundó una familia en este país. Es indiscutible que poseía las nacionalidades alemana y egipcia, y la demandante no ha acreditado fundadamente que aquel renunció a la nacionalidad egipcia ni el momento en que supuestamente lo hizo. Una vez finalizada su actividad profesional, el causante residió primordialmente en Egipto. Ciertamente, disponía todavía de un seguro de enfermedad alemán y de una pensión de jubilación de ese mismo país. Transfería estos pagos a su cuenta egipcia, en virtud de una orden permanente, desde una cuenta abierta únicamente a tal fin en Apo-Bank. Al percibir su pensión de jubilación del régimen de pensiones de la organización profesional médica alemana, también estaba sujeto al pago de impuestos en Alemania. Ahora bien, de todo lo anterior no se deduce ninguna circunstancia que pudiera abogar por que el centro de interés de la vida del causante se hallase en Alemania en la fecha de su fallecimiento. La circunstancia de que el causante estuviera empadronado en Düsseldorf no es suficiente, a juicio de este órgano jurisdiccional. El hecho de que el causante ya no mantuviera una residencia [omissis] se deduce, a juicio del órgano jurisdiccional [omissis], del anexo [omissis], en el que el antiguo arrendador comunicaba que no disponía de la nueva dirección del causante y pedía que se reenviase el correo. El hecho de que, por otro lado, mantuviera la dirección de la consulta médica del demandado como dirección de contacto tampoco supone que el centro de sus intereses se hallase en Alemania. La demandante no ha acreditado que el causante dispusiera de otros bienes muebles o inmuebles en Alemania además de la cuenta abierta en el Apo-Bank, su seguro de enfermedad y su pensión de jubilación que percibía del colegio de médicos. La demandante tampoco demuestra con qué regularidad se encontraba el causante en Alemania y qué contacto mantenía con su familia. En este contexto, y sobre la base de la información proporcionada por el demandado, ha de darse por cierto que, tras el fin de su actividad profesional

viajó, en un primer momento, una vez al año a Alemania, pero que, desde 2015, ya no volvió a desplazarse a dicho país.

De conformidad con el artículo 10 del Reglamento n.º 650/2012 la competencia internacional se determina en función del lugar en el que se encuentren los bienes de la herencia, de suerte que, según la tesis generalizada, la competencia del órgano jurisdiccional al que se haya sometido el asunto se extenderá únicamente a los bienes de la herencia que se encuentren en el Estado miembro, lo que da lugar al riesgo de fragmentación de la herencia o de división de la misma a efectos procesales [*omissis*].

A la vista del artículo 10, letra a), del Reglamento n.º 650/2012, se discute cuál es el momento que ha de tomarse como referencia para apreciar si «el patrimonio que integra la herencia se encuentra en el Estado miembro». A tal respecto, se sostiene tanto la tesis de que la fecha pertinente es la del fallecimiento [*omissis*] como la de que la fecha de referencia es la de interposición de la demanda [*omissis*].

III.

La respuesta a esta cuestión tiene una considerable relevancia a efectos de la determinación del alcance de la competencia de esta Sala en el presente litigio, pues los activos que se hallaban en Alemania en cuanto Estado miembro consistían, a lo sumo, en el saldo a favor existente en el momento de la apertura de la sucesión en una cuenta abierta en Apo-Bank, que, sin embargo, ya se había liquidado en la fecha de interposición de la demanda.

[*omissis*]